

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
(Aprobado mediante acta núm. 80 en sesión de 20 noviembre de dos mil veinticinco)

Magistrado Ponente: Pablo Gerardo Ardila Velásquez

Referencia: apelación de sentencia

Proceso: responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Paula Andrea Arias Quintero y otros

Demandado: Luis Evelio Bernal Hernández y otros

Radicado: 73283-31-12-001-2023-00117-02

La Sala de Decisión procede a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante contra el fallo proferido el 23 de julio de 2025 por el Juzgado Civil Circuito de Fresno, Tolima, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Paula Andrea Arias Quintero y John Arbert Loaiza Castaño contra Luis Evelio Bernal Hernández y los herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Rivera Valencia.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron declarar que las convocadas en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas NWJ-

Exp. 2023-00117-02.

062 respectivamente, sean declarados “*directa, civil y extracontractualmente responsables*” del accidente de tránsito en el que perdió la vida el ciudadano Damián Loaiza Arias (q.e.p.d.), acaecido el 31 de enero del 2020.

Como consecuencia, deprecaron las siguientes condenas: (I) lucro cesante presente y futuro la suma de \$97.487.105,1; (II) daño moral para cada uno de los demandantes el equivalente a 100 s.m.m.l.v.; junto con la respectiva indexación e intereses legales.

El escrito inaugural se sustentó en los hechos que admiten el siguiente compendio:

Damián Loaiza Arias (q.e.p.d.) el 31 de enero del 2020, conducía una bicicleta de color plata por la vía Manizales – Fresno, jurisdicción de Herveo (Tolima) vereda Albania, en sentido Manizales – Fresno, cuando a la altura del kilómetro 42+750 metros, el vehículo de placa NWJ-062 conducido por el señor Álvaro Rivera Valencia y de propiedad del señor Luis Evelio Bernal Hernández invadió el carril por el que se desplazaba Damián Loaiza Arias (q.e.p.d.), generándose el choque en el que perdió la vida el ciudadano antes mencionado.

Son enfáticos los demandantes en señalar que, la causa del accidente se da debido a la maniobra de invasión de carril efectuada por el conductor del camión conforme se consignó en informe policial del accidente de tránsito, el cual no fue objetado.

Se refiere que derivado del accidente se dio inicio a la respectiva investigación penal, la cual correspondió a la Fiscalía 36 Seccional Unidad de Fresno, Dirección Seccional de Tolima, asignándosele el número de radicación 732836000464202000004.

Exp. 2023-00117-02.

Que el núcleo familiar del joven Damián Loaiza Arias (q.e.p.d.) se encontraba conformado por su señora madre Paula Andrea Arias Quintero y su señor padre Jhon Arbert Loaiza Castaño, quienes han sufrido gran afectación emocional y material con ocasión al fallecimiento de su descendiente, ya que los socorría con alimentación, aportándoles a su manutención.

II. TRÁMITE

Por auto del 10 de noviembre de 2023¹, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Tolima), admitió la demanda y ordenó correr traslado a los convocados.

Mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2024, la apoderada del demandado Luis Evelio Bernal Hernández informó del fallecimiento del codemandado Álvaro Rivera Valencia (q.e.p.d.), suceso acaecido el 7 de marzo de 2024, arrimando para ello el registro civil de defunción con indicativo serial 10096563.

Los demandados fueron enterados de la existencia del litigio, quienes intervinieron según el siguiente orden:

El señor Luis Evelio Bernal Hernández dentro de la oportunidad respectiva concurrió al proceso por intermedio de apoderada judicial (archivo pdf 021, carpeta principal) quien respecto a algunos hechos se atuvo a lo que se resultara probado y referente a otros manifestó oponerse a los mismos señalando no ser ciertos, a su vez, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito que enunció como *“EXCEPCIÓN DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*,

¹ Archivo PDF 009, Expediente Digital del Proceso, Carpeta de Primera Instancia, “C01Principal”

“EXCEPCIÓN DENOMINADA ACCIONES REALIZADAS POR EL JOVEN DAMIAN LOAIZA QUE CONDUCEN A SU PROPIA MUERTE”
“EXCEPCIÓN DENOMINADA ACCIONES CONTRIBUTIVAS DE LA VÍCTIMA”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA PERICIA Y CAPACIDAD SUFICIENTE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA BUENA FE DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA ACTIVIDAD PELIGROSA”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA CONCURRENCIA DE CULPAS”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURÍDICAMENTE A LUIS EVELIO BERNAL HERNÁNDEZ” Y “EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Por su parte, los herederos determinados del causante Álvaro Rivera Valencia (q.e.p.d.), representados por la misma apoderada judicial que el codemandado Luis Evelio Bernal Hernández, también se pronunciaron frente a los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso los mismos medios de defensa fundados en idénticos supuestos fácticos y de derecho antes enunciados.

Emplazados los herederos indeterminados de Álvaro Rivera Valencia (q.e.p.d.), se les designó curador *ad litem* quien contestó demanda y también excepcionó a fin de derruir las pretensiones de la demanda, proponiendo las que denominó *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR ÁLVARO RIVERA VALENCIA, SUS HEREDEROS*

DETERMINADOS E INDETERMINADOS, EN CALIDAD DE CONDUCTOR Y LUIS EVELIO BERNAL HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS NWJ062, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS POR LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “INDEBIDA TASACIÓN DE LUCRO CESANTE POR NO ACREDITAR LOS INGRESOS DEVENGADOS POR LA VÍCTIMA SEÑOR DAMIÁN LOAIZA ARIAS”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, así como también, objetó el juramento estimatorio.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se citó a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, día en el que se evacuaron las etapas previstas en la norma en comento.

Agotado el trámite procesal correspondiente y escuchados los alegatos de conclusión, el Juzgado Civil Circuito de Fresno – Tolima, profirió sentencia de primera instancia el 23 de julio de 2025, en la que negó las pretensiones de la demanda.

III. LA SENTENCIA

Para arribar a la anterior determinación, señaló que en el presente caso, para el demandado poder exonerarse de responsabilidad le correspondía demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Que en el asunto de marras pesa sobre el conductor una presunción de culpa por ejercer una actividad peligrosa como era la conducción de un vehículo automotor.

Indicó el juez que, una vez verificado el actuar del conductor del camión con asocio al informe policial del accidente de tránsito donde se indica que existió invasión de carril por parte del conductor del camión, se establece el punto de contacto en el carril de la bicicleta, se identifica una huella de arrastre de la bicicleta, aunado a que el informe mostró el cuerpo de la víctima dibujado en la mitad de la vía, y se evidencia que la posición final del camión en la berma de su carril en dirección a Manizales.

Que si bien, el informe policial de accidente de tránsito según el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito es un concepto técnico, no basta para que dicho concepto defina la responsabilidad del accidente, fungiendo como una hipótesis que debe ser corroborada.

Refirió, que del análisis realizado en conjunto de la totalidad de los medios de prueba recopilados en el proceso, no se logra establecer algún desobedecimiento de alguna señal de tránsito por parte del conductor del camión, concluyendo que no existe evidencia de un hecho culpable del chofer en mención.

Al estudiar la incidencia del actuar de la víctima fatal del accidente, consideró el Juzgado que existe una culpa exclusiva de la víctima, sustentando su tesis de acuerdo a las pruebas recopiladas y practicadas en el proceso que apuntan a que el causante era una persona poco responsable, a sus 18 años no había terminado de estudiar, según sus padres estaba validando, sus hobbies eran las bicicletas, su bicicleta evidentemente no era de gravity, era de stunt, pero le gustaba realizar en su velocípedo actividades de alto riesgo, llevando a cabo piruetas muy peligrosas, se prendía de camiones, de otros vehículos, se lanzaba por pendientes a velocidades altas, pero pues el hecho de que la

bicicleta no fuera de gravity no significa que fueran seguras las actividades que realizaba.

Que todas esas acciones relacionadas anteriormente y que ejecutaba la víctima según los videos y fotos aportadas al plenario, dejaron en evidencia que Damián nunca utilizaba un casco, ni algún otro elemento de protección, partiendo que para el momento del accidente, la teoría que maneja el Juzgado establece que el perjudicado:

“(...) venía bajando con otras personas por el sector de la libia, que venía a alta velocidad, eso pues se deduce del tipo de traumas que son fracturas intercostales (...) hay otras fracturas en partes de su cráneo, incluso tiene fractura conminuta que es cuando el hueso se fragmenta en varias partes producto de un golpe muy fuerte, no de un aplastamiento sino de un golpe muy fuerte. Según pues, el acta de necropsia tiene avulsión en occipital derecho con exposición ósea, avulsión es una lesión donde se separa una parte del cuerpo, en este caso como habla de exposición ósea, no habla de masa encefálica sino de exposición ósea, considera el Despacho que a raíz del fuerte trauma, del golpe, hubo un desprendimiento de piel que le dejó exposición del hueso, del cráneo, (...) para este tipo de lesiones no se requiere de un golpe cualquiera, tiene que ser un golpe muy fuerte. Como el Juzgado concluye, el camión no podía ir muy rápido, es más probable para el Juzgado, quien iba muy rápido era Damián, había neblina, entonces posiblemente no se percató que el camión venía subiendo, además había consumido marihuana, lo que le afecta la percepción y evidentemente la reacción es pues más tardía, llega a la curva abierto, casi que por la mitad , pero pues por la alta velocidad no pudo coger la curva por donde era y se fue abriendo por el carril contrario, inclinado lo que genera el pedal friccionara contra el asfalto, ese pedal se partió y eso fue lo que genera la huella de arrastre. El camión que venía subiendo difícilmente a más de 30 kilómetros por hora, por lo que se ha dicho, por el tamaño, por el modelo, es un camión viejo que tiene alrededor de 40 años, iba con carga, además la curva que toma el camión, un vehículo de esas características no se cierran, los vehículos camiones se abren en las

curvas, independientemente de que sea a la derecha o a la izquierda, el camión se tiene que abrir para tomar la curva y poder pasar normalmente, cuando la curva es a la derecha que es muy peligroso, porque se tiene que abrir al carril de la izquierda y ahí si invaden el carril contrario como lo explicó el agente de policía que elaboro el croquis, en este caso el camión va a tomar la curva hacia la izquierda entonces se tiene que abrir es hacia la derecha, no es normal, no sería de pronto ahí lo lógico que invadiera o se pasara al carril contrario, él va por el carril, entendemos que lo normal es que no tome la berma, va por su carril y cuando se percata ya de la bicicleta tiene que hacer ya un giro a la derecha y por eso el camión va a dar a la berma por esquivar la bicicleta, como la bicicleta viene tan rápido no alcanza a esquivarla, no le da de frente sino que alcanza a esquivarla un poco, pero la bicicleta se va sobre el lateral izquierdo del camión , impacta la bicicleta con la parte trasera por la pérdida de control del ciclista y dar contra la llanta. Creemos que esa fue la razón por las marcas de las llantas del camión y el hecho de que las ruedas, se hizo el giro a la derecha a la berma, pero dice el perito de la parte demandante que las ruedas están hacia la izquierda, pensaríamos pues el fundamento lógico en este caso es que ya antes de subirse al andén o al sardinel el conductor pudo hacer un giro hacia la izquierda o incluso después de haber parado, bueno, de todas formas no creemos pues que eso no sea tan relevante como él lo quiere hacer ver, el hecho de que las llantas hayan quedado hacia la izquierda es pues un hecho que el juzgado considere que sea muy relevante, considera que antes de chocar o subirse al sardinel giró el manubrio hacia la izquierda. Aquí la bicicleta choca contra el camión y Damián como venía inclinado hacia el lado derecho sale proyectado no contra el camión sino, como la bicicleta ya venía inclinada sale proyectado hacia su lado derecho y cayendo contra el asfalto. Para parecer del Juzgado es más lógico que las lesiones las haya causado el asfalto no el camión porque pues primero son lesiones muy graves y segundo si se hubiera impactado contra el camión en el camión tuviera que haber quedado cualquier tipo de huella, por lo menos sangre hubiese quedado y no hay pues ningún residuo biológico (...)”

Frente la teoría del aplastamiento planteada por el perito traído por la parte demandante queda totalmente descartada, enuncia que ninguna de las lesiones muestra que haya habido

aplastamiento, y que por el contrario todas son claras en explicar que existió un trauma contundente, un golpe fuerte, así lo dicen las hipótesis de los informes de policía y lo confirma el acta de necropsia que indica que la muerte se dio por un golpe contundente, aunado a que la teoría de que el golpe en la humanidad de la víctima se dio contra el camión no puede tampoco ser recibida, pues el golpe se dio contra el asfalto.

Para el Juzgado, de acuerdo con el análisis practicado de las pruebas en conjunto, es menos probable que haya sido el camión el que invadido el carril del ciclista y es más probable que el ciclista invadido el carril del camión, probabilidad más alta para el Despacho y por eso la convierte es en teoría.

Concluyó en esos términos que Damián Loaiza Arias (q.e.p.d.), vulneró los artículos 55, 60, 61, 68, 74, 94 y 95 de la Ley 769 del 2002, en el entendido que no respetó los límites de velocidad, porque de haberlo hecho se consideraría que hubiera podido frenar y detener su vehículo o incluso poder tomar la curva bien por su carril por el lado derecho y así evitar el impacto, aunado a que a la velocidad en que iba el camión no le fue posible esquivar la bicicleta, hizo la maniobra evasiva, giró el camión hacía el lado derecho pero por la velocidad que traía la bicicleta lo impactó en su parte lateral.

En ese orden resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la víctima presentada por todos los demandados y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, para el efecto manifestó los siguientes reparos en concreto:

En audiencia la recurrente señaló que se determinó y se demostró la incidencia causal del actuar negligente e imprudente de Álvaro Rivera Valencia en la conducción del vehículo de placas NWJ-062.

También dijo estar en desacuerdo en la declaratoria de la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto la conducta de Damián Loaiza Arias (q.e.p.d.) fue influyente para la ocasión y desarrollo del accidente, y que las manifestaciones del Juez frente a que la víctima era una persona poco responsable, constituyen apreciaciones de connotaciones ligeras y poco jurídicas, en la medida que no se puede determinar por unas simples fotografías la personalidad del joven Damián; consideraciones que calificó de abruptas y que no determinan una culpa exclusiva de la víctima al momento en que se ejerció la actividad de la conducción de la bicicleta.

En escrito aparte, dentro del término que señala el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, la recurrente amplió sus reparos para manifestar su desacuerdo en lo siguiente:

Expresó su inconformidad con la consideración esbozada en la sentencia de que no existe evidencia de un actuar negligente por parte del conductor señor Álvaro Rivera Valencia (q.e.p.d.).

Atacó la valoración probatoria de las pruebas filmicas obrantes en el proceso, así como del análisis del IPAT y los testimonios técnicos, presenciales, dictamen pericial, poniendo de

presente que se incurrió en indebidas inferencias probatorias derivadas de la necropsia de la que se desprendió un examen de toxicología.

Que las consideraciones utilizadas para fundamentar la decisión fueron subjetivas y sin relevancia jurídica.

V. CONSIDERACIONES

En la presente determinación únicamente se resolverán los argumentos blandidos por los apelantes contra la decisión de primer grado, conforme al canon 328 del Código General del Proceso, siempre que, además de exponerse como motivos concretos de disenso ante el *a quo*, se hayan sustentado en esta instancia.

Como consecuencia, en la presente providencia, en primer lugar, analizará si concurren, en el *sub lite*, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, estudiándose en detalle el elemento de la causalidad en orden a determinar si la misma se encuentra acreditada y solo si se constata que la conducta del conductor del camión en algún grado dio lugar al accidente o concurrió junto a la conducta de la víctima fatal del choque, se revisarán las defensas propuestas, con fin de establecer si tienen virtualidad de enervar el débito resarcitorio; por último, se tasarán las indemnizaciones reclamadas, en caso de ser procedente.

La responsabilidad, esto es, la obligación que tiene el victimario de indemnizar los daños causados al afectado con ocasión de un hecho contrario a derecho, requiere de la presencia simultanea de los siguientes elementos para emerger a la vida jurídica: (I) comportamiento antijurídico; (II) factor de atribución –

subjetivo-; (III) daño; y (IV) nexo causal entre el comportamiento y el daño.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

*La responsabilidad civil, entendida como la obligación que una persona tiene de indemnizar el perjuicio sufrido por otra, se asienta en la triada consistente en el **daño** material o inmaterial, con sus características de directo, cierto, determinado o determinable u antijurídico, amén de previsible (contractual); el **hecho jurídico**, humano o no, incluidas las omisiones, imputable a título de culpa o dolo, elementos subjetivos que modernamente son matizados por factores como el riesgo creado, el ejercicio de actividades peligrosas, e incluso, la mera objetividad; y el **nexo de causalidad**, es decir, el vínculo jurídico entre los dos supuestos anteriores (negrilla fuera de texto, SC616-2024).*

En tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de una presunción de culpa. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).²

Ahora, cuando al hecho dañoso concurre el ejercicio de varias actividades peligrosas, se habla de una participación concausal o concurrencia de culpas, debiendo determinar el juez cuál de esas actividades tuvo mayor incidencia en la producción del resultado, para así deducir a cuál de los agentes involucrados debe imputársele responsabilidad.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12994-2016 Rad. 25290-31-03-002-2010-00111-01 MP. Margarita Cabello Blanco.

En tal sentido se ha indicado por la jurisprudencia especializada que:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones reciprocas’, y ‘relatividad de la peligrosidad no fue sino a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló: “(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez {el deber} de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales”.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo y tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo peligroso.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107 de junio 12 de 2018).

Así entonces, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, corresponde al juzgador examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, *“pues cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”*. (C.J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radicación n. 2006-315).³

Bajo ese norte, en el desarrollo de los reparos concretos objeto de la apelación y en lo referente a la forma como ocurrieron los hechos, obran en el expediente las siguientes pruebas aportadas por la parte actora, así:

Informe ejecutivo -FPJ-3- de fecha 31 de enero de 2020, donde se indica que el accidente ocurrió en la vía Manizales – Fresno, jurisdicción de Herveo, Tolima, kilómetro 42+750, señalándose además *“(…) zona rural compuesta por una calzada, dos carriles de los cuales uno conduce en sentido Fresno – Manizales y el otro sentido Manizales – Fresno material asfalto, en buen estado, geometría curva, pendiente con cunetas en los dos costados de la vía, señalización vertical delineadores de curva sin iluminación artificial, donde se halla la escena d un accidente de tránsito con persona fallecida”*.

Dentro del informe se indica que se encontraron los siguientes EMP Y EF, los cuales fueron numerados y fijados fotográfica y topográficamente, así:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12994-2016 Rad. 25290-31-03-002-2010-00111-01 MP. Margarita Cabello Blanco.

“EMP y/o EF No. 1: como evidencia N:1 se encuentra una huella de arrastre metálico ubicado en en carril izquierdo de la vía de Fresno conduce a Manizales donde se aprecia el posible punto donde se genera el accidente

EMP y/o EF No. 2: Cuerpo sin vida de una persona de aparente edad adulta, sexo masculino de nombre DAMIAN LOAIZA ARIAS identificado con CC 1.002.636.507 quien se encontró en posición de cubito lateral derecho en el kilómetro 42+750 metros ubicado en el centro de los dos carriles como se aprecia en el álbum fotográfico

EMP y/o EF No. 3: se observa un vehículo tipo camión de estacas color rojo de placas: NWJ062 (...) de propiedad del señor LUIS EVELIO BERNAL HERNANDEZ Identificado con CC: 18.387.447 (...) y conducido por el señor ALVARO RIVERA VALENCIA (...) vehículo se encontró ubicado en el costado derecho de la vía que de Fresno – conduce a Manizales en el kilómetro 42+750 metros

EMP y/o EF No. 4: como evidencia número cuatro se deja plasmada bicicleta en la que se movilizaba el occiso no queda diagramada en el croquis ni en el álbum fotográfico ya que dicha bicicleta fue retirada del lugar donde ocurren los hechos y posteriormente fue colocada en un costado de la vía, es una bicicleta con marco cromado en aluminio y está partida ya que sufrió aplastamiento por parte del camión, la bicicleta se identificó con el número GW23576276.

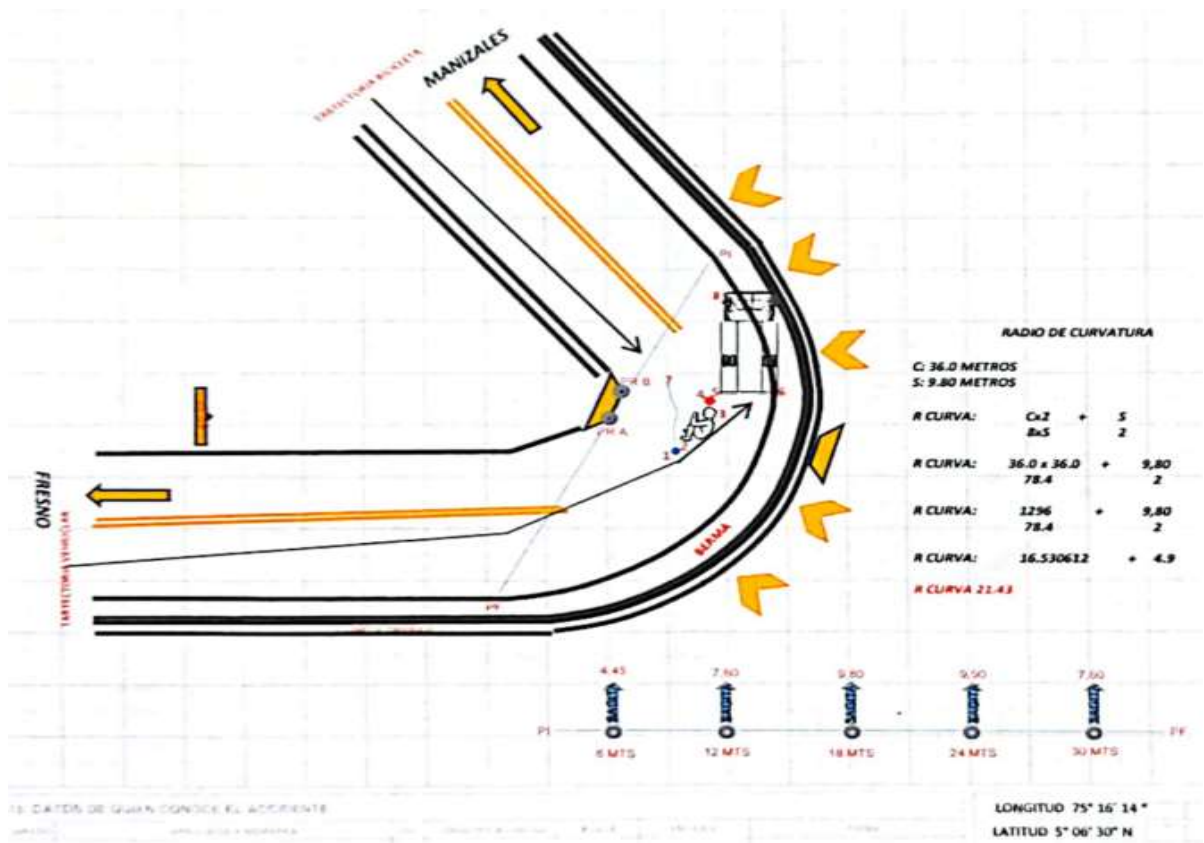
(...)

HIPOTESIS DEL ACCIDENTE: 157 (OTRA) invasión de carril por parte del camión”

Dentro del informe no se relacionó a ninguna persona como testigo de los hechos.

También se aportó el croquis elaborado del accidente, donde se intentó reflejar el posible punto de impacto, ubicación del cuerpo del difunto, masa encefálica del occiso, vértices del camión, huella de arrastre metálica, posición final del camión y el sentido en el que

se desplazaba rumbo a la vía que comunica con Manizales, características de la vía y demás elementos encontrados en el lugar de los hechos y verificados por el personal adscrito a la Policía Nacional del departamento del Tolima.



Con la contestación de la demanda, se adjuntaron fotografías de momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, de donde se logra evidenciar la posición final del vehículo tipo camión.



Reposa también en archivo pdf 032 en el que obra el informe de necropsia elaborado por Medicina Legal, donde se estableció como causa de muerte un trauma contundente.

Fue arrimado por parte del extremo demandado dictamen pericial (archivo pdf 072) por medio del cual se propendió a la investigación y reconstrucción del accidente de tránsito materia de este proceso en forma técnica, mediante el estudio y análisis a las evidencias aportadas a la investigación y aquellas obtenidas durante el proceso de recolección, con el fin de demostrar la cinemática del evento y de esta forma identificar las causas concluyentes del choque.

Como metodología del informe pericial se aplicó la investigación del accidente de tránsito mediante un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos registrados mediante la utilización de herramientas tecnológicas, *“con el fin de responder al planteamiento de las causas que originaron el accidente, valorando cada una de las actuaciones adelantadas por la autoridad de tránsito y todo aquello que amerite vinculación con la investigación (...) el proceso investigativo se origina a partir del análisis de los documentos entregados para la investigación, posteriormente se adelanta una inspección al lugar de los hechos donde se analiza y recolecta cada una de las evidencias que se aportaran información vital.”*

Arrojando como conclusiones, las siguientes que a continuación la Sala se permite plasmar a través de imagen extraída del informe pericial aportado con la contestación de la demanda por parte de los convocados a este juicio:

11.CONCLUSIONES

Respecto de los argumentos y los análisis a cada una de las evidencias, se puede concluir el presente informe fundamentando tanto el factor determinante dentro del siniestro, el cual permitió establecer que la carga de la evitabilidad del accidente estaba dada para el conductor del vehículo tipo bicicleta, así:

FACTOR DETERMINANTE: Se identifica el factor determinante considerando que si el conductor del velocípedo (bicicleta) no hubiese efectuado dicha acción no se configuraría el accidente de tránsito, se establece entonces que el factor determinante del siniestro se relaciona claramente el conductor del vehículo (1) bicicleta, al vulnerar no solo la prohibición de maniobras de adelantamiento de acuerdo con la señalización sino también al superar la velocidad máxima en curva con un vehículo que por su tipología no ofrece condiciones de seguridad óptima, obviar elementos de dimensiones considerables sobre una vía con un campo visual y visibilidad óptimos, resulta ser una conducta imperiosa para que se produjera el accidente, producto de la trasgresión de las normas de tránsito y seguridad vial.

Cabe aclarar que esta conclusión se analizó con cada punto descrito en el presente informe, de igual manera se examinó, como un escenario hipotético donde el camión hubiese impactado la bicicleta en su carril, situación que no es factible físicamente por la interacción entre los dos rodantes, así como por la correlación de las evidencias y posiciones finales de cada EMP y EF.

Informe que fue atacado y contradicho por la apoderada del extremo demandante, aportando otro dictamen (archivo 077) que fuere elaborado por el señor Edwin Enrique Remolina Benavidez, cuya metodología utilizada fue la que denominó:

“(...) método científico (...) desarrollando la fase deductiva de la construcción del conocimiento. Esto se justifica en razón a la naturaleza crítica del estudio. El informe de contradicción tiene como propósito fundamental el análisis crítico del Informe de Investigación Reconstrucción de Accidente de Tránsito IRAC No 26-2025, elaborado y firmado por Andrés Manuel Pinzón Méndez.

En términos generales, se trata de evaluar el cuerpo de enunciados teórico-metodológicos de las fuentes primarias de pesquisa para encontrar sus vacíos, contradicciones, sesgos, implicaciones y consecuencias, la mayoría de las veces no declaradas por sus autores iniciales. De hecho, esta investigación pretende desaprobar las formulaciones planteadas en el informe referido; propósito que indica el método base del estudio: la comparación de los documentos fuente con la teoría formal de la reconstrucción analítica del accidente y del dictamen pericial (teoría Exp. 2023-00117-02.

referente). Este enfoque justifica la exclusividad de la fase deductiva previamente señalada”.

Concluyó dicho perito “(...) *que el informe rendido por Pinzón Méndez no cuenta con coherencia y conexión lógica entre un problema, sus objetivos, hipótesis y el método aplicados a su reconstrucción, dando respuesta a una de las preguntas planteadas por el suscrito perito en el numeral 1.2 del presente dictamen pericial*”, señalando 4 puntos claves para dar credibilidad a su dicho, que se basan en: I.) el informe IRAC no cuenta con un planteamiento del problema y la formulación de hipótesis, coherentes con el objetivo de la investigación planteado por el perito; II.) el perito de la parte demandante no demostró el procedimiento efectuado para reconstruir el lugar de los hechos y la posición final de las diferentes evidencias físicas o elementos materia de prueba, omitió reconstruir la evidencia número 1, ignoró en su informe la reconstrucción del punto 1 y el punto 7 del bosquejo topográfico elaborado por el patrullero de la Policía Nacional, es incorrecta las manifestaciones realizadas por el perito respecto de que la bicicleta no presentaba daños, sin embargo en su mismo informe se puede observar “*el desalojo total de la rueda trasera, el plato, la cadena y pedales*”, el perito no analizó las maniobras de giro que pudo efectuar el conductor del vehículo camión, no existe evidencia del tipo de volcamiento efectuado del ciclista, no existe demostración y ubicación del inicio del volcamiento o caída del ciclista; III.) se demostró que el perito Pinzón Méndez, equivocadamente ha utilizado datos que no corresponden a las variables de las ecuaciones; IV.) no se efectuó un análisis de evitabilidad del accidente a partir de los movimientos post-impacto de los vehículos, a partir de un área de impacto, y un análisis de las distancias recorridas por los dos vehículos momentos antes de la colisión, sin hacerse ningún cálculo de distancia total de parada y de evitabilidad del accidente, tanto para el conductor del camión como para el ciclista.

Exp. 2023-00117-02.

Verificado lo anterior y empezando con la resolución de los reparos concretos, específicamente en lo tocante a que la recurrente discute que está acreditado que el accidente en el que murió Damián se dio dada la incidencia causal del conductor del camión, pues actuó de forma negligente e imprudente, lo que repercutió en el desenlace del hecho dañoso, la Sala entrara a analizar el elemento de la causalidad a efectos de determinar si se encuentra acreditado en el caso *sub examen*.

Referente a la causalidad, es de indicar que la generalidad de los sistemas jurídicos occidentales admite la necesidad de desarrollar el análisis de causalidad en dos fases diferenciadas. La primera, conocida como causalidad fáctica, o causalidad de hecho, que es la que interesa al presente proceso y tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso; la segunda, que suele denominarse como causalidad jurídica, o alcance de la responsabilidad busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes – como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva -.

Referente a la causalidad de hecho que es la que importa al presente proceso, la fase inicial del análisis causal, llamada “*causalidad material*”, podría ser denominada también como “*etapa de selección de condiciones causales relevantes*”. Su propósito, se insiste, no es ofrecer una respuesta definitiva a la cuestión causal, sino acotar, de entre todos los antecedentes de un suceso dañoso, aquellos que cumplan con parámetros de necesidad y suficiencia respecto de la realización del daño, de modo que habiliten su posterior selección como causa en el contexto de una reclamación jurisdiccional. (Subrayado fuera del texto original. SC3604-2021).

La incidencia en el resultado dañoso de una conducta o actividad debe establecerse a través de juicios contrafácticos (o contrafactuales), que obligan a *<<plantear y responder una pregunta hipotética (...), la cual consiste en determinar si una condición que de hecho ocurrió no hubiera ocurrido, el resultado habría sido así y de esta forma>>*⁴. En ese sentido, ilustra muy bien el concepto la expresión anglosajona *but-for* (equivalente a la locución latina *conditio sine qua non*)

Ello significa que una conducta o actividad podrá ser considerada como condición necesaria de un hecho dañoso siempre que la falta de aquella conducta o actividad hubiera conllevado que el hecho dañoso no acaeciera. El mismo raciocinio puede replicarse en tratándose de conductas omisivas, solo que, en estos casos, al examen contrafáctico consistirá en elucidar si la participación (exigible, o lícitamente esperable⁵) del demandado en el curso de los acontecimientos, habría impedido que ocurriera el daño⁶

En nuestro medio, la Corte Suprema de Justicia se decantó por esta teoría desde la sentencia CSJ SC, 17 dic. 1935, G. J. t. XLIII, pp. 305-306, donde se indicó:

<<para que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es

⁴ HONORÉ, Tony. *Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 40, n.º 3. 2013, pp. 1073-1097.

⁵ Cabe anotar que las omisiones solo son relevantes para el derecho de daños en tanto constituyan, correlativamente, la infracción a un deber de actuar determinado (deber de evitar el resultado); no obstante, la cuestión no necesita ser esclarecida en esta etapa, sino que debe trasladarse a las fases jurídicas del análisis de responsabilidad, restringiendo la posibilidad de que, alrededor de la selección de antecedentes causales relevantes, terminen entremezclándose asuntos de hecho y de derecho.

⁶ Debe señalarse que existen enfoques filosóficos que niegan a las omisiones la posibilidad de constituirse como condiciones causales relevantes del daño, en tanto entienden la causalidad como un fenómeno mecanicista. Sin embargo, estos carecen de aplicaciones prácticas en el contexto del derecho (Cfr. LAURIE, Paul. *Counterfactual theories*. En HITCHCOCK, Christopher, et. al. *The Oxford book of causation*. Oxford, Oxford University Press. 2009, pp. 164-209).

menester que haya una relación necesaria entre dicha culpa y el perjuicio; es decir, **una relación tal que si la culpa no hubiera ocurrido el perjuicio no se habría producido**. En este caso, como siempre que en cuestiones jurídicas se habla de causa, se requiere el **elemento de necesidad en la relación**. Si una culpa que aparece relacionada con el perjuicio está plenamente demostrada, pero se establece que el perjuicio se habría causado, aunque esa culpa no se hubiera cometido, no habrá relación de causalidad ni consiguiente derecho por parte del perjudicado a la reparación. Pero acontece que **en la mayor parte de los casos un daño o perjuicio no es resultado de una causa única sino de una serie de antecedentes**, de suerte que si éstos no se hubieran reunido, no habría habido daño. En tales casos (...) basta que, entre las diversas causas cuya ocurrencia fue necesaria para que hubiera habido daño, exista una que pueda ser imputada a culpa de una persona determinada para que esta sea responsable de la integridad del perjuicio. En estos casos, si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido, y por ello hay relación de causalidad. En otros términos: en el caso frecuente de la pluralidad de causas **basta -para establecer la relación de causalidad- que aparezca que sin la culpa del demandado no se habría producido el daño**. Y como en esa misma hipótesis de pluralidad de causas, cada una de estas ha producido el daño en su totalidad y no simplemente en una fracción, puesto que el daño no se habría producido sin la existencia de cada una de tales causas, es obvio que quien creó culpablemente una de las condiciones sin las causas no habría habido perjuicio, está obligado a la reparación total del daño, salvo que entre las otras causas figure una culpa de la víctima, caso en el cual se reparte la reparación>>”

Recuérdese que, en el marco de un juicio como el presente de responsabilidad extracontractual, el examen de causalidad material o fáctica resulta útil en tanto sirve de herramienta para demarcar los precursores causales que pueden considerarse relevantes para la realización del hecho dañoso; pero será necesario agotar una segunda etapa de análisis - para elegir, con base en criterios normativos, a cuál (o cuáles) de esos precursores puede asignársele

el rótulo de “causa” del hecho dañoso, en el sentido que asigna el derecho a esa expresión.

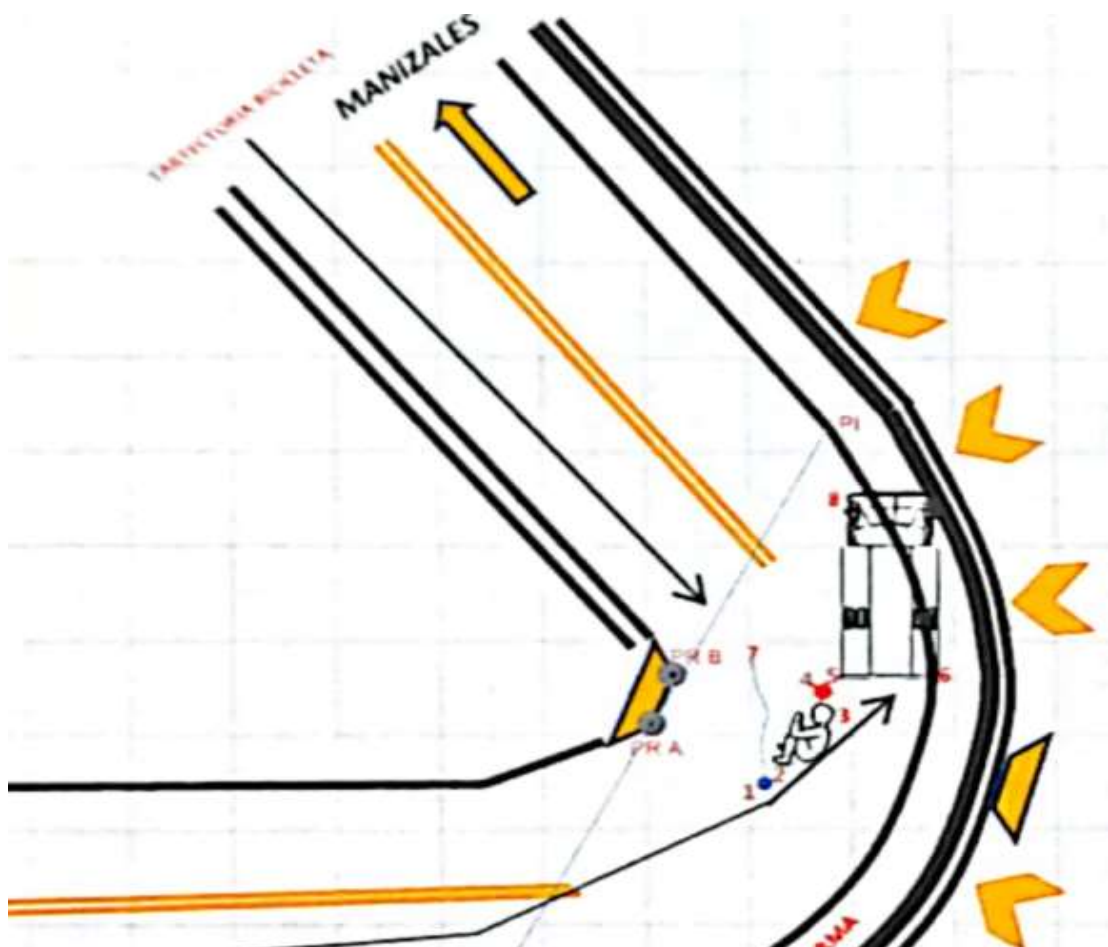
Revisado el escrito de la demanda se evidencia que para acreditar el elemento de la causalidad entre el actuar del conductor del camión con el daño padecido por la víctima mortal del accidente, se cuenta con el hecho número 1.3. el cual narra “*A la altura del kilómetro 42 + 750 Mts vía Manizales – Fresno, jurisdicción de Herveo- Tolima, vereda Albania, el vehículo de placas NWJ062 conducido por el Señor **ÁLVARO RIVERA VALENCIA**, invade el carril por donde transitaba el joven **DAMIÁN LOAIZA ARIAS (Q.E.P.D.)**”, a su turno, en el hecho número 1.4. reitera su tesis aludiendo “*El vehículo tipo automóvil de placas NWJ062, conducido por el señor ÁLVARO RIVERA VALENCIA, realiza una maniobra invadiendo el carril del sentido contrario sin precaución, conforme se evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito*”.*

No obstante, el anterior actuar el cual se pretende adecuar como la causa que dio lugar a la generación de ese daño, no se encuentra acreditado.

Posada la vista en el IPAT (archivo pdf 002, páginas 31 a la 33), en este documento se informó que las características de la vía correspondían a ser una vía curva, con pendiente, de doble sentido, de una sola calzada de dos carriles, con asfalto, de buenas condiciones, seca y sin iluminación artificial, con línea de borde blanca y visibilidad normal. Como daños a la cicla se plasmó “*se parte el marco por la mitad y sufre daños en distintas partes*”.

En tanto del tracto camión, no se relacionó ningún daño y se codifica al conductor del mismo con el código 157, esto es, “*Invasión de carril*”, no obstante, dicha hipótesis no puede ser acogida conforme pasa a explicarse:

Verificado el croquis, junto con las fotografías que reposan en el expediente que dan cuenta la posición final en la que se encontraba el tracto camión y la huella de arrastre que dejó la caída y posterior deslizamiento de la bicicleta cuando iba siendo conducida por la víctima fatal, no logran acreditar las circunstancias de hecho enunciadas tanto en la hipótesis referenciada como en el IPAT, el informe FPJ-3 y en los hechos de la demanda referente a la invasión del carril en la que incurrió el conductor del vehículo automotor de carga.



Pus nótese, como la posición final del vehículo, muestra que el mismo quedó sobre la berma y referente a la cicla, su desplazamiento de caída se da muy cerca a la doble línea continua que divide los dos carriles conforme se referenció en el punto 7, quedando el cuerpo del perjudicado en parte del carril del camión.

Ahora, si bien se codificó al conductor del tractocamión de “Invasión de carril”, también lo es que, por esa sola razón, no puede determinarse que él fue quien tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, aunado a que dicho informe no constituye plena prueba para acreditar la causa del accidente según ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia T-457 de 2018⁷, criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en el que señaló “(...) la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial del accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional”. En cuanto la valoración de los informes policiales de accidente de tránsito debe de hacerse en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos, evocándose en dicha decisión el deber legal que tiene el juez de valorar la pruebas por el sistema de apreciación racional.

Bajo esa egida, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado que “(...) No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tienen el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y la defensa (...)”⁸

En ese orden, no se puede tener por sentado que el comportamiento del conductor del camión en ese momento fue la circunstancia que dio lugar a la producción del daño, pues bien es sabido que solo pueden ser considerados como causas de un

⁷ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-475 de 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.722.689, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-064 de 25 de abril de 2005. Expediente No 0989. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiterada en sentencia SC-11331 de 27 de agosto de 2014.

perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente.

De ese modo, al no estar acreditada la conducta imprudente de quien iba conduciendo el camión, no puede endilgársele a su actuar la connotación de haber sido una condición necesaria para la producción del accidente, razón por la cual no puede calificarse su actuar como causa del accidente, pues íterese, no se acreditó en el plenario un actuar imprudente u omisivo por parte del conductor del tracto camión que diera lugar al daño reclamado.

Y, es que, en el presente escenario, cobra sentido la distinción entre lo fortuito y lo previsible. En lo primero, existen fuerzas más allá del control de los hombres, y cualquier intento por contener los efectos del azar terminará por restringir la posibilidad de actuar con libertad en el mundo. En cambio, lo que es previsible parece estar, o al menos puede estar, bajo la esfera de dominio del individuo racional. Por consiguiente, si bien no sería admisible asignar responsabilidades por la totalidad de los actos humanos -pues ello conduciría a la inercia absoluta de la sociedad-, sí luce apropiado hacerlo respecto de aquellas afectaciones a la integridad personal o a la propiedad ajena, que era posible pronosticar *ex ante*. Así, para el caso en concreto, no está probado que quien conducía el camión lo hizo sin la concentración debida y podía prever el potencial dañino de su descuido, de modo que, al no acreditarse tal supuesto factual, no puede endilgársele la causa jurídica del daño que se pretende su reconocimiento y resarcimiento.

En conclusión, como quiera que en el *sub judice* no se probó que la conducta del conductor del camión es un antecedente causalmente relevante del hecho dañoso, el *petitum* no puede salir avante, por la sencilla razón de que nadie puede ser obligado a

indemnizar resultados lesivos en los que no intervino causalmente, por lo que ante la no acreditación de la causalidad material o fáctica, la Sala se abstiene de entrar a estudiar la causalidad jurídica como segunda fase del estudio de las causas. Ello es así porque las condiciones causales relevantes pertenecen a la esfera de los hechos (circunstancias antes dilucidadas y descartadas) razón por la cual su relevancia intraprocesal dependía de la posibilidad de subsunción en las reglas que determinan cuándo es viable atribuir a una persona secuelas de un resultado dañoso en cuya producción intervino materialmente.

Siendo claro para la Sala que, de los anteriores medios de prueba, no se logra determinar a plenitud que el conductor del tractocamión asumió una conducta que dio lugar a la generación del accidente, ni tampoco está acreditado la clase de actuar asumido para el momento del accidente por parte del ciclista, por lo que las apreciaciones dilucidadas por el juez de primer grado de como fueron las circunstancias que mediaron el accidente consistentes en que la víctima *venia bajando con otras personas por el sector de la libia, que venía a alta velocidad, eso pues se deduce del tipo de traumas que son fracturas intercostales (...) es más probable para el Juzgado, quien iba muy rápido era Damián, había neblina, entonces posiblemente no se percató que el camión venia subiendo, además había consumido marihuana, lo que le afecta la percepción y evidentemente la reacción es pues más tardía, llega a la curva abierto, casi que por la mitad , pero pues por la alta velocidad no pudo coger la curva por donde era y se fue abriendo por el carril contrario, inclinado lo que genera el pedal friccionara contra el asfalto, ese pedal se partió y eso fue lo que genera la huella de arrastre (...) entre otras aseveraciones realizadas tales como “(...) que el causante era una persona poco responsable, a sus 18 años no había terminado de estudiar, según sus padres estaba validando, sus hobbies eran las bicicletas, su bicicleta evidentemente no era de gravity, era de stunt, pero le gustaba realizar en su velocípedo actividades de alto riesgo, llevando a cabo piruetas muy peligrosas, se prendía de camiones, de otros vehículos, se lanzaba por pendientes a velocidades altas, pero pues el hecho de*

Exp. 2023-00117-02.

que la bicicleta no fuera de gravity no significa que fueran seguras las actividades que realizaba (...) que todas esas acciones relacionadas anteriormente y que ejecutaba la víctima según los videos y fotos aportadas al plenario, dejaron en evidencia que Damián nunca utilizaba un casco, ni algún otro elemento de protección, partiendo que para el momento del accidente (...)” por cuanto las mismas no viene al caso, en razón a que lo allí considerado no se encuentra probado, sino que simplemente se fundan en hipótesis realizadas sin ningún sustento probatorio y metodológico, en suma, las circunstancias antes narradas obedecen a comportamientos que no se encuentran ligados al momento de los hechos, de manera que lo que importa al proceso y más exactamente a la causalidad son los comportamientos desplegados por los actores en momentos inmediatamente previos y presentes al accidente y no como lo quiso hacer ver el juez de primer grado.

En ese orden, bien es sabido que la parte demandante contaba con la carga de la prueba de acreditar los elementos axiológicos de la acción enervada, pues ha sido claro por la jurisprudencia y la doctrina que “(...) el damnificado tiene la carga de probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)” (Cas. Civ. abr. 14/2008, rad. 2300131030022001-00082-01).

Es que la asignación legal de la carga de la prueba⁹ - procesalmente - está prevista en el inciso primero del artículo 167 del Código General de Proceso, cuando señala que: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho...¹⁰”. De tal manera que, formalmente se determina a cuál de los extremos procesales corresponde aportar o pedir el medio de convicción.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 423- 2023

¹⁰ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 «(...) El sistema legal distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado aquellas circunstancias que han de probar teniendo en consideración diversas proposiciones hechas en el juicio». (págs. 211 a 213).

Al respecto, la jurisprudencia especializada, desde antiguo, ha dicho que “[l]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas”¹¹, esto es, “[i]ncumbe la prueba al que afirma”.¹² Como se sabe, la carga de la prueba comporta un aspecto material: la falta de acreditación de un hecho relevante perjudica a la parte que debía probarlo.¹³ En tal virtud, la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes¹⁴, en tanto el juez adopta la decisión en contra de quien no satisfizo la carga -regla de juicio-.¹⁵

En el punto, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinario ha señalado que¹⁶:

“El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de fondo aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de julio de 1892 G.J. T. VIII, pág. 115

¹² El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D’Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89. Con esta regla capital se evita “que las simples aseveraciones de los contendientes se repliquen hasta el infinito.” Bonnier, É. Traité des preuves. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC437-2023.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia CSJ SC437-2023.

¹⁵ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958: «(...) Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (se resalta. págs. 211 a 213).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1301-2022

aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez...”.

Así entonces, correspondía a la parte actora demostrar a través de los diferentes medios probatorios, bajo el aforismo jurídico *onus probandi incumbit actori*, pues, “en línea de principio, quien afirme, reclame o pretenda algo en un proceso judicial, debe probarlo, sin que aquí haya una justificación que exceptúe esa carga”.¹⁷, el grado de incidencia o partición del demandado y de la víctima en el accidente de tránsito, para así determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos en el tantas veces señalado accidente, sin que ello se lograra.

Pues nótese, como los testigos traídos por la parte actora no aportaron nada para soportar la hipótesis del accidente traída en el escrito de demanda, en la medida que el señor **Miguel Andrés Romero Castro** (minuto 11:02, audiencia de instrucción y juzgamiento), quien fuere el patrullero de la Policía Nacional que atendió el siniestro vial, en su testimonio básicamente manifestó no recordar detalles del accidente ni la hipótesis plasmada en el informe.

En similares contornos a la anterior declaración se surtió la del señor **José Eliserio Obando** (minuto 1:38:22, audiencia de instrucción y juzgamiento) quien para esa época se encontraba laborando en el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, en la actualidad se encuentra pensionado, aduciendo no recordar puntualmente todo lo referente al accidente por cuanto “ *fueron bastantes los accidentes que tuvimos que conocer.*”

Razón por la cual, los supuestos de hecho en que se soportan la demanda no cuentan con el respaldo probatorio requerido, lo que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1468 de 9 de julio de 2024. Rad. 05001-31-03-016-2013-00536-01 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

da lugar a negar las pretensiones de la demanda por no acreditarse uno de los elementos (nexo causal) de responsabilidad civil extracontractual.

Por otra parte, la Sala ha de advertir que en la sentencia de primer grado se declaró probada la excepción de mérito denominada “culpa exclusiva de la víctima”, sin embargo, vale precisar que el estudio de los medios exceptivos se aborda después de que nace o prospera la pretensión, por cuanto, si esta no sale adelante, se carece de motivo para descender sobre aquella. De donde, atendiendo lo expresado en renglones que preceden no era procedente hacer pronunciamiento en dicho sentido. Así lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al explicar: “(...) *antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen*”.¹⁸

Atendiendo este prolegómeno y el contenido del inciso segundo del artículo 280 del Código General del Proceso, no es procedente

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. 15 de julio de 2008. Expediente 11001310300619980057901. Además, consúltase la sentencia SC2482-2019 del 9 de julio de 2019, donde se lee: “(...) en su actividad sentenciadora, los juzgadores de instancia, tratándose de controversias en las que se hubieren propuesto excepciones meritorias, están obligados a abordar, en primer lugar, la acción, porque sólo en el supuesto de establecer la satisfactoria concurrencia de los presupuestos que la caracterizan, pueden, ahí sí, proseguir con el análisis de los mecanismos defensivos probados y que hubieren sido alegados, si así lo exige la ley, como lo preveía el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y, hoy en día, lo consagra el artículo 281 del Código General del Proceso (...) La Corte, de forma insistente, ha señalado que ‘la labor de juzgamiento no puede ejercerse de cualquier modo. El rigor que exige la tarea decisoria requiere abordar inauguralmente el reclamo del demandante para que, definida la vocación de prosperidad de la pretensión con fundamento en las pruebas, se continúe con la valoración de las excepciones planteadas, de manera que sólo cuando la acción tiene posibilidad de victoria, se impone al juez entrar a auscultar los mecanismos aducidos en pro de la defensa del demandado a fin de establecer si ellos tienen la virtud de enervarla (...) En este sentido, el juez de manera previa al estudio de la excepción, debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, porque si ello no es así, conocidos como el interés para obrar, la legitimación en la causa, la tutela jurídica y la prueba de los hechos, en palabras de Calamandrei ‘(...) el derecho de acción (entendido como derecho a la providencia favorable) no nace (...)’”.

descender en el análisis de algún medio exceptivo que se configure de oficio, todo, repítase, porque no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Corolario de lo analizado, se reformará la parte resolutive de la sentencia de 23 de julio de 2025, en el sentido de modificar su numeral primero, debiéndose negar la declaratoria de la responsabilidad deprecada, por no acreditarse el elemento axiológico de la relación de causalidad en cabeza del demandado.

En lo demás permanecerá incólume. Frente a las costas, se condenará a la parte recurrente al pago de las mismas y en favor de la parte demandada (núm. 1 artículo 365 CGP). Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en sede de segunda instancia,

VI. RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido el 23 de julio de 2025 por el Juzgado Civil Circuito de Fresno – Tolima, para en su lugar **negar** las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extra contractual promovida por Paula Andrea Arias Quintero y John Arbert Loaiza Castaño contra Luis Evelio Bernal Hernández y los herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Rivera Valencia.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia revisada por vía de apelación proferida el 23 de julio de 2025 por el Juzgado Civil Circuito de Fresno – Tolima.

Tercero: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente – demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.423.500.

Cuarto: Notifiquese esta providencia conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

(Magistrado)

RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

(Magistrado)

(Ausencia justificada)

DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

(Magistrado)

Firmado Por:

Pablo Gerardo Ardila Velasquez

Magistrado

Exp. 2023-00117-02.

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Ricardo Enrique Bastidas Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4907c7aaba560291503afd564da7a6411896a434082d676f6f9e1e908be24a**

Documento generado en 20/11/2025 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>